000553/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**P. B. I. c/ H. O. A. s/ JUICIO EJECUTIVO**",expte nº 553/2014 venidos del Juzgado Letrado

de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nº 460/2014) por haber interpuesto la demandada a fs. 95/107, recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 88/91vta. que confirmó en lo sustancial la sentencia de primera instancia modificó los honorarios regulados, por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art.293 C.Pr., cabe señalar que el escrito fue presentado en término, con copias y es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se adunó la boleta de depósito que acredita el pago de la tasa de justicia (fs.93/94), se individualizó la causal casatoria y se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II.- En su impugnación el recurrente afirma que la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva. En este sentido, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular se cumple dicho recaudo.

Ese extremo constituye una condición "sine qua non", necesaria e imprescindible, a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma

reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95 y 48/01, entre otras).

Asimismo, y concretamente en relación a los procesos de tipo ejecutivo, ha sentado que: "las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 286 del CPCC" (Sentencias nº 3496 S.R.E., 93/97 S.R.E, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se confirmó la sentencia de grado en cuanto rechaza la excepción de falsedad de título y manda a llevar adelante la ejecución, que es una de las típicas

defensas que hacen a la naturaleza ejecutoria del título y que de ningún modo impiden que la cuestión sea replanteada en un proceso ordinario posterior donde la amplitud de debate permita conocer exhaustivamente las invocaciones hechas, remedio previsto para resarcir el eventual perjuicio que la ejecución pudiera causar (Cfme. S.T.J. Sentencia Nº 34/96 "Bco. Francés del Río de la Plata SA c/De Elía, María Florencia s/ejecución prendaria", Expte. Nº 15.600 -B- 1996).

Como lo expone Néstor Pedro Sagués, en los casos de juicio ejecutivo, lo que interesa saber es si al recurrente le queda o no otra vía jurídica para solucionar el agravio derivado de la sentencia ejecutiva o de apremio, pues si tal posibilidad existe, el carril extraordinario no queda habilitado (C.S.J.N., Fallo, 323:2793 y 3401) (“Recurso Extraordinario”, Tomo I, pág.337).

A ello se añade, siguiendo a Alberto Bianchi, que en materia de juicios ejecutivos la circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios derivados de la ejecución en el juicio ordinario posterior no constituye uno de los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia del Alto Tribunal (“La Sentencia Definitiva ante el Recurso Extraordinario”, pág. 176). Es que no puede obviarse la existencia del requisito de la sentencia definitiva, caracterizada por ser la que pone fin al pleito o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente remedio ulterior; aunque para ello se invoque

arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio, ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (Fallos, 303:221; 1037:109; 305:901; 2046).

Con base en las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva.

Los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan a demostrar que el caso de autos constituya un supuesto de excepción, desde que puede obtener la tutela de sus derechos mediante otras vías procesales, sobretodo en supuestos como el presente en el que centra el debate en la causa de la obligación, cuestión vedada dentro del marco de estudio del juicio ejecutivo pero plenamente habilitado en el proceso ordinario.

Con relación a la crítica contra los honorarios se señala que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como en la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias no son, en principio, en razón de su carácter fáctico procesal, susceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, siendo este el caso de autos pues se cuestiona la regulación a favor de la actora, art 11 Ley XIII nº 4 Y nº 15.(ver: STJCH S.I. Nº 59/S.R.E/2005, nº 14/S.R.E./2008, entre otras).

En función de ello, corresponde declarar

inadmisible el recurso de casación del demandado de fs. 95/107.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación de la demandada, de fs. 95/107 contra la sentencia interlocutoria de fs. 88/91vta. Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 C.Pr.

2°) Téngase presente la reserva del caso federal de fs.106.

3°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS